Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

"ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN MÉXICO A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE DERECHO SUBJETIVO Y DEBER JURÍDICO"

Mauricio Humberto Mendoza Sánchez*

Para Thania

SUMARIO. I. Introducción. II. Uso de los términos "derecho subjetivo" y "deber". III. La competencia económica como garantía individual. IV. ¿Tienen los gobernados el deber de competir lealmente? V. La facultad-deber de la autoridad de castigar los actos tendientes a limitar la libre concurrencia. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. Introducción

El objetivo del presente opúsculo es realizar un análisis de la competencia económica desde la perspectiva de dos conceptos que han sido considerados como fundamentales por los autores tanto de teoría del derecho como de derecho civil.

Se analizará la competencia económica como un *derecho subjetivo público*, es decir, como auténtica garantía individual consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se analizará la prohibición constitucional de cualquier clase de actos o contratos llevados a cabo por los competidores que limiten la concurrencia y los poderes de la autoridad para restablecer la competencia anulando dichos actos o contratos.

* El autor agradece al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) y a la Universidad Nacional Autónoma de México su apoyo para la elaboración de este trabajo y la realización de los estudios de Maestría en Derecho.

Si bien los competidores gozan de la garantía de llevar a cabo la actividad económica que más les plazca, esta garantía individual se enfrenta a la garantía, igualmente individual, de otros competidores, siendo, según el texto del artículo 28 constitucional, *deber* (facultad) de la autoridad terminar con esos óbices. La pregunta que ahora corresponde es si los competidores tienen o no el *deber* de abstenerse de todo acto que afecte la garantía de libre concurrencia. Más en concreto, ¿corresponde a los competidores el deber de respetar la garantía de libre concurrencia de sus competidores, o se trata, más bien, de un *deber* (facultad) de la autoridad el restablecimiento del equilibrio en la competencia?

Para dar respuesta a esta cuestión, se acudirá, como herramienta metodológica, al positivismo jurídico. Si bien puede ser criticable el positivismo y los términos usados, por considerárseles propios del siglo XIX, servirán de apoyo para el desarrollo del presente trabajo, ya que corresponden al actual sistema jurídico en México.

Siendo así, la respuesta preliminar a las interrogantes arriba planteadas es que los gobernados (competidores) tienen el derecho subjetivo público de concurrir libremente en el mercado, pero no el deber de competir y, aún menos, de competir lealmente. En todo caso, corresponde a la autoridad, administrativa o judicial, castigar los actos contrarios a libre competencia, es decir, aquellos que restrinjan el derecho subjetivo de otro gobernado y también restituir la eficiencia del mercado. En el desarrollo de este escrito se intentará demostrar precisamente que la competencia es un derecho subjetivo público y que corresponde a las autoridades administrativas o judiciales remediar los actos que restrinjan la competencia, no correspondiendo a los gobernados el deber de competir.

En la presente obra se abordará una relación existente entre el Estado y el mercado, de tal suerte que es necesario hacer una aclaración: si bien es cierto que en el capitalismo la producción de bienes, su consumo, así como la asignación de derechos de propiedad, es decir, la distribución de la riqueza socialmente generada, se deja a la racionalidad del mercado, también es cierto que en el capitalismo *actual* (cuyo origen se remonta a la crisis cíclica de 1929, al *New Deal*, al fin de la segunda guerra imperialista en 1945 y al Plan Marshall) las fallas del mercado son corregidas por el Estado. Así, el mercado se ve sustituido, al menos parcialmente, por el Estado, en su función de regulador del proceso productivo. Esta circunstancia se ve reflejada en las normas jurídicas, ya que ciertos derechos subjetivos (como la competencia económica) se ven ciertamente limitados por disposiciones de orden público.

En el segundo apartado de este trabajo, se delimitará el uso de los términos “derecho subjetivo” y “deber jurídico” para evitar ambigüedad respecto al signi-

ficado de los mismos. En un tercer apartado, se analiza la competencia económica desde la perspectiva del derecho subjetivo y se intentará dilucidar si efectivamente es un derecho subjetivo público. En la cuarta parte de este opúsculo, se analizarán la competencia económica y, en específico, la competencia leal, desde el concepto de deber jurídico. Para estos efectos se echará mano de la reciente reforma al Código de Comercio, según la cual los comerciantes tienen el deber de competir lealmente, siendo que el afectado tiene a su favor el derecho de acudir ante los tribunales civiles para que se le restituya su derecho. Por último, se esbozará el deber (facultad) que tienen ciertas autoridades para anular aquellos actos que restrinjan la libre concurrencia.

II. Uso de los términos "derecho subjetivo" y "deber"

Para estar en posibilidad de analizar la competencia económica a partir de los conceptos de "derecho subjetivo" y "deber", es necesario delimitar el uso que se dará, en el presente opúsculo, a tales términos.

En la teoría jurídica los conceptos de "derecho subjetivo" y "deber" han jugado un papel principal, en tanto que sirven como mínimo común denominador de todas las instituciones jurídicas, tales como el contrato, el delito, la acción, el matrimonio, etc.

Para Galindo Garfias el derecho subjetivo es: *"el conjunto de facultades o prerrogativas que corresponden a una persona determinada, de acuerdo con el ordenamiento jurídico."*[1] Los derechos subjetivos pueden clasificarse, según la más autorizada doctrina, dependiendo de la persona contra la cual se pueden dirigir en: públicos y privados. Los principales derechos subjetivos *públicos*, sin duda, son las llamadas "garantías individuales" contenidas en diversos artículos de la Constitución Política.

Burgoa afirma que este concepto (garantía individual) es altamente complejo en tanto que en él concurren los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

---

[1] GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 23ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 26.

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho subjetivo y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).[2]

El *deber jurídico* consiste en la necesidad de ajustar al libre arbitrio de cada uno a la regla jurídica, *i.e.*, se trata de la necesidad, general y abstracta, *i.e.*, no dirigida expresamente a un solo sujeto, de optar por aquella conducta conforme a la regla del derecho.[3] El orden jurídico presupone el libre albedrío de los sujetos. Cada sujeto tiene la libertad de cumplir o no las disposiciones del orden jurídico. Si elige cumplir con la norma en forma espontánea, el orden habrá cumplido su objetivo como motivo para la acción, pero si el sujeto elige no cumplir la norma espontáneamente o contravenirla, el orden jurídico como orden *coactivo* que organiza la coacción faculta a una autoridad específica para hacer cumplir la norma, aun en contra de la voluntad del sujeto.

Dado el sentido usado del término "deber", es posible entender que el sujeto, contra el cual se dirige, ajustará su comportamiento a un patrón conductual (la norma). En caso de que el sujeto incumpla su deber, es decir, ordenar su conducta conforme a la disposición normativa, entonces la autoridad (normativamente creada, organizada y facultada) hará efectiva la aplicación de una sanción coactiva para restablecer el orden. El sujeto tiene un deber, pero es incumplido, la autoridad tiene ahora el deber de aplicar la norma y, a su vez, la facultad para hacerlo.

III. La competencia económica como garantía individual

Para poder entender la libre competencia es menester acudir no sólo a la redacción del artículo 28 constitucional, pues este sólo establece una parte de la garantía, sino que se debe partir, fundamentalmente, de la libertad de trabajo que otorga la misma Constitución (artículo 5º), así, cada gobernado tiene el derecho de dedicarse a la ocupación lícita que más le acomode, estando en esa misma situación otros gobernados con los cuales irremediablemente competirá, ya como llano trabajador, como profesionista liberal o como comerciante.

---

[2] *Cfr.* BURGOA O., Ignacio, *Las Garantías Individuales,* 31ª edición, México, Porrúa, 1999, p. 187.
[3] *Cfr.* GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 29.

Todas las personas (físicas o colectivas) con capacidad de ejercicio (de acuerdo a los grados y límites establecidos en el derecho positivo) pueden contratar libremente y válidamente con otras en igualdad de circunstancias, en este sentido la Constitución Política otorga la garantía personal de la libre contratación en sus artículos 5º y 9º, principalmente.

Teniendo los gobernados la libertad de industria y, por ende, la libertad de concurrir con otros participantes en el mercado, se asume la libre competencia como un auténtico derecho subjetivo público que acompaña a la libertad de industria, pues de lo contrario, *i.e.*, si se reservara legal o materialmente el ejercicio de una industria, profesión o comercio a una sola persona o a un solo grupo, se impediría que los gobernados pudieran desplegar en toda su amplitud el derecho a la libre elección de oficio.

Que los competidores sean titulares de un derecho subjetivo público, como la libre concurrencia, supone que ellos tienen la posibilidad de llevar a cabo un comportamiento (participar libremente con otros competidores en una actividad económica), cuyo ejercicio, enteramente discrecional, encuentra su garantía en la norma jurídica.[4]

Como todo derecho subjetivo público, la libre concurrencia pertenece a todo gobernado, siendo que, como garantía individual, se ejerce frente al Estado, supone que este se encargue de sancionar aquellos actos de otros gobernados que restrinjan la libre concurrencia y él mismo no puede constituir monopolios ni constituir una ventaja para unos productores sobre otros.

Así, en aras a la protección de las libertades de trabajo y competencia, la Constitución establece, por un lado, la imposibilidad jurídica de los monopolios y las prácticas monopólicas y, por otro, la facultad-deber de las autoridades de combatir todo acto que limite la libre concurrencia. En teoría microeconómica, tanto los monopolios como las prácticas monopólicas distorsionan la competencia o de plano impiden su desarrollo, de tal manera que la asignación de los recursos no es eficiente, pues un solo productor (monopolista) o un puñado de productores (oligopolistas) pueden influir decisivamente en el precio de mercado. Ya que esos productores pueden controlar el precio de los bienes, este será aumentado y, paradójicamente, la producción será menor que en la competencia perfecta.

Dado que el orden jurídico busca establecer las bases para el desarrollo *eficiente* de la economía, se llevó a la redacción de los dos primeros párrafos

---

[4] *Cfr. Ibídem*, p. 27.

del artículo 28 constitucional la *prohibición* de los monopolios y las prácticas monopólicas y la facultad-deber de las autoridades de castigar tales actos:

> **Artículo 28.** *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas,* los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.
> *En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia,* toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; *todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados* y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.
> [...]

Es posible apreciar que la Constitución limita la contratación (*"acuerdo, procedimiento o combinación"*) entre competidores cuyo efecto sea limitar la oferta o la demanda de ciertos bienes o, incluso, la entrada a la industria de nuevos competidores. Desde luego que como todo derecho subjetivo, la garantía de competencia se encuentra limitada por la norma jurídica, de tal manera que se restringen las libertades de contratación y de asociación en tanto que se prohíbe todo monopolio (*trust*, consorcio, *oligopolio colusorio*, etc., en fin, toda concentración de empresas) que entorpezca la libre competencia e, incluso, todo contrato o acto que tenga tal consecuencia.

La garantía individual de libre concurrencia, establecida en el artículo 28 constitucional, goza de amplia protección en la ley reglamentaria de ese artículo constitucional, la *Ley Federal de Competencia Económica* (*Diario Oficial de la Federación* 24/12/1992), cuyo objeto es la protección del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

La competencia perfecta en la economía de mercado supone la existencia de una pluralidad de empresas (agentes económicos) compitiendo libremente entre sí y, por tanto, ninguna de ellas tiene el poder de mercado suficiente como para determinar unilateralmente el precio de los bienes. Todos los agentes económicos que pudieren competir en un mercado gozan de la garantía de libre

concurrencia y, a su vez, tienen la prohibición de llevar a cabo actos que impidan la competencia o la entrada de nuevos competidores. Es importante señalar que las empresas (agentes económicos) son todas aquellas personas que, de alguna u otra manera, participan en un mercado, siendo extensivo el concepto incluso al Estado, así, las normas de competencia se dirigen no sólo a agentes privados, sino también a agentes públicos.

La Ley Federal de Competencia Económica en su artículo 3º deja muy claro que el término "agente económico" tiene una extensión tal que es posible hallar en él toda clase de personas:

> Están sujetos a lo dispuesto por esta ley *todos los agentes económicos,* sea que se trate de *personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública* federal, estatal o municipal, asociaciones, *agrupaciones de profesionistas,* fideicomisos *o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.*

En fin, la competencia es una condición *sine qua non* para asegurar el funcionamiento de la economía de mercado.[5] Siendo la Constitución Política de 1917 el producto jurídico de una revolución burguesa, no es de sorprender que aquella establezca la protección y aseguramiento de las instituciones y condiciones propias del sistema económico de mercado (propiedad privada, libertad de comercio e industria, competencia económica, trabajo asalariado, etc.). El sistema de mercado se sustenta inexorablemente en el estado de derecho, sin el cual no podría desarrollarse.

IV. ¿Tienen los gobernados el deber de competir lealmente?

En una adición reciente al Código de Comercio (*Diario Oficial de la Federación* 26/01/05) se incorporó al catálogo de "deberes del comerciante" el deber de no competir deslealmente, por lo que todos los actos que induzcan al error, o bien, de alguna manera limiten la libre y leal concurrencia pueden ser atacados por el afectado en la vía civil ante los tribunales. El texto adicionado es el siguiente:

> **Artículo 6 bis.** *Los comerciantes* deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que *se abstendrán de realizar actos de competencia desleal* que:

---

[5] *Cfr.* GARCIA ALBA IDUÑATE, Pascual, "Regulación y competencia", *Competencia Económica en México,* México, Porrúa, Comisión Federal de Competencia, 2004, p. 91.

I. *Creen confusión*, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;
II. *Desacrediten*, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante;
III. *Induzcan al público a error* sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o
IV. Se encuentren previstos en otras leyes

Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.

¿Es realmente un deber de los comerciantes? Veamos. Dada la estructura formal de las normas contenidas en los artículos 5º, 9º y 28 de la Constitución Política y 6 bis del Código de Comercio, es posible asegurar que la libre competencia es un derecho subjetivo. Es un derecho subjetivo en tanto que supone el ejercicio discrecional de una facultad otorgada por la norma jurídica (Constitución Política y leyes secundarias), siendo que, incluso, el gobernado puede darse el privilegio de *no* competir, es decir, está en posibilidad de no dedicarse a oficio alguno.

La norma jurídica limita la conducta humana. Es la norma jurídica el límite, el marco de referencia, de todo derecho subjetivo, el cual *no* es arbitrario, sino que la norma misma otorga los derechos subjetivos y determina sus límites. Estos límites se justifican en aras de la protección de ciertos derechos (libertades). "El esquema que adopta la Constitución mexicana, en general, consiste en otorgar la garantía individual y condicionarla, en mayor o menor medida, por el interés público."[6]

El interés público, en el caso que nos ocupa, se refiere a que las normas relacionadas con la libre competencia aseguren a los gobernados el ejercicio libre y discrecional de ese derecho subjetivo, pero siempre permitiendo que *otros* posibles competidores concurran en el mercado en igualdad de condiciones. El Estado, entonces, no está facultado para imponer trabas a ese derecho ni a crear personas ni emitir actos que impidan la eficiencia del mercado.

La estructura formal de la norma jurídica, según ha sido elaborada por los positivistas, es *supuesto*, *cópula deber-ser* y *consecuencia*. En la cópula deber-ser, nexo verbal mediante el cual se realiza la imputación de la sanción cuando

---

[6] SANCHEZ UGARTE, Fernando, "Análisis económico de la legislación federal de competencia económica", *Competencia Económica en México,* México, Porrúa, Comisión Federal de Competencia, 2004, p. 10.

se materializan los hechos previstos en el supuesto,[7] se encuentra el operador deóntico, el cual puede ser: *prohibido*, *permitido*, *obligatorio*. Así, toda norma prohíbe una conducta, permite otra, o bien, obliga a la realización de un comportamiento.[8]

Las normas jurídicas, contenidas en diversos artículos de la Constitución y algunas leyes secundarias en materia de competencia, facultan a los gobernados a competir libremente en el mercado a la par de otros gobernados, los cuales gozan de la misma facultad. Las normas jurídicas no obligan a competir a los competidores, pues la libre concurrencia es un derecho subjetivo y, por tanto, su ejercicio es discrecional, de tal manera que un competidor bien puede elegir no competir.

Ahora, los competidores tienen prohibido menoscabar los derechos subjetivos públicos de otros competidores, siendo incluso que ante el abuso de su derecho a contratar o de competir libremente, las autoridades tienen el deber de anular dichos actos abusivos y remediar la eficiencia del mercado restituyendo los derechos afectados a sus titulares. Es cierto que los competidores tienen prohibido afectar los derechos de otros competidores, pues la norma jurídica autoriza llevar a cabo un comportamiento, mas no a perjudicar a otros, pero ello no configura como tal un *deber*, ya que ante el abuso del derecho corresponde a la autoridad competente corregir tal acto.

Una de las principales reglas de clausura del sistema jurídico es que los gobernados pueden realizar toda aquella conducta que no se encuentre expresamente prohibida por la norma. El abuso que un competidor puede hacer de su derecho a contratar (por ejemplo, cuando se trata de una concentración) o de su derecho a competir (en el caso de que lleve a cabo procedimientos que impidan a otros a concurrir) es, como tal, una *prohibición*, en tanto que si se demuestra alguna de esas circunstancias, las autoridades tienen el deber (que es, a su vez, una facultad) de anular los contratos o actos, de igual manera, tienen el deber de resolver la litis iniciada por el afectado por un acto de competencia desleal en la vía civil.

---

[7] HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos,* Serie Doctrina Jurídica, núm. 142, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, p. 21.

[8] "'Norma' es el sentido de un acto con el cual se ordena o permite y, en especial, se autoriza, un comportamiento." KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 13ª edición, Trad. Roberto Vernengo, México, Porrúa, 2003, p. 19. Por normas se entienden "reglas de conducta que suponen un criterio de valor, conforme al cual se exige o se permite la realización de un acto y se prohíbe la ejecución de otro." GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.,* nota 1, p. 17.

Se trata, entonces, de un deber de las autoridades administrativas (v.gr. Comisión Federal de Competencia) o judiciales para restablecer dicha garantía personal en cuanto le sea violada o restringida por otro competidor.

V. La facultad-deber de la autoridad de castigar los actos tendientes a limitar la libre concurrencia

Como arriba se afirmó, todo derecho subjetivo es otorgado por la norma jurídica y en ella encuentra sus límites. Si bien el ejercicio de los derechos es discrecional, no es arbitrario, pues la norma *faculta* al titular del derecho para ejercerlo válidamente. La prohibición de una conducta, como lo son impedir la competencia privada o la entrada de competidores, supone necesariamente la limitación al ejercicio de un derecho. Los gobernados tienen el derecho de contratar, tal cual se desprende del artículo 5º constitucional, pero el ejercicio de ese derecho subjetivo no puede afectar la esfera jurídica de otras personas.

Los competidores no tienen el deber de competir, aún menos de hacerlo lealmente, sino que se trata, en todo caso, de la prohibición de todo acto tendiente a menoscabar el derecho a concurrir libremente de otro u otros competidores. En este sentido se expresa adecuadamente el artículo 8º de la Ley Federal de Competencia Económica:

> *Quedan prohibidos los monopolios* y estancos, *así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia* en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

En cualquier caso, el Estado interviene en la economía anulando actos y contratos que distorsionen la funcionalidad del mercado, restableciendo en lo posible el equilibrio entre los competidores.

La intervención del Estado en la competencia económica puede ser ya en la vía administrativa ya en la civil. La primera se realiza a través de la Comisión Federal de Competencia, principalmente, y de otras autoridades como la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Unidad de Prácticas de Comercio Internacional (UPCI) de la Secretaría de Economía, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor.

La novedad se halla en la posibilidad de que un comerciante pueda demandar a otro en la vía civil, si la autoridad administrativa competente ha resuelto que los actos de este último son actos de competencia desleal.

Si bien no es objeto del presente trabajo, es interesante comprobar que las normas no buscan imponer controles autoritativos a la economía, sino que la intervención del Estado se limita a quitar los óbices para que los mercados se desenvuelvan abiertamente, de tal manera que la promesa es la capacidad autoregulatoria de los mercados, sin mayor intervención del Estado.

Como se ha expresado en líneas anteriores, los competidores tienen el derecho subjetivo de concurrir libremente. Es posible que ejerzan la garantía individual de la libre competencia aun frente al Estado, el cual no puede intervenir a favor o en contra de un competidor dedicado a una industria.[9]

Siendo la libre competencia un derecho subjetivo público, encuentra en el deber de las autoridades su concepto correlativo, así, ellas tienen el deber de *no* proteger artificialmente a los competidores de cierta industria en perjuicio de sus competidores y de los consumidores, así, el texto del artículo 28 constitucional refiere a la prohibición de protección a la industria, etc.

VI. Conclusiones

Primera. La competencia económica, condición *sine qua non* del proceso productivo capitalista, supone el ejercicio de dos derechos subjetivos puestos frente a frente. Cada persona que quiera participar en alguna actividad económica lo puede hacer libremente, sin más limitaciones que el orden público y su propia capacidad de ejercicio, siendo que frente a esta persona habrá muchas otras en las mismas circunstancias, correspondiendo al Estado mediar entre ellas y anular los actos que menoscaben el derecho de algún competidor.

Segunda. Los gobernados a partir de las libertades de contratación, asociación y elección de oficio tienen la garantía de libre competencia, es decir, se trata de un derecho subjetivo público (garantía individual), el cual se ejerce frente al Estado, pues este no tiene la facultad de crear monopolios ni preferir a un productor sobre otro.

Tercera. Los gobernados no tienen el deber de competir y, aun menos, de competir lealmente, pues el ejercicio de la competencia es enteramente discrecional, como todo derecho subjetivo.

---

[9] En este sentido sería posible argüir, incluso, que la rectoría estatal del desarrollo nacional y el sistema de planeación democrática, consagrados en los artículos 25 y 26 constitucionales, son precisamente trabas a la libre concurrencia y distorsionan el frágil equilibrio del mercado al preferir la autoridad política el fomento a determinadas actividades económicas sobre otras.

Cuarta. Ya que los competidores no tienen el deber de competir lealmente, se ven en la posibilidad de incurrir en *actos abusivos* que atenten contra el derecho a competir de otras personas, correspondiendo al Estado anular los actos o contratos que impidan la entrada de un competidor a un mercado.

Quinta. Es un *deber* (facultad) de la autoridad sancionar los actos restrictivos de la competencia (monopolios, oligopolios, concentraciones, prácticas monopólicas, etc.), pues en la economía de mercado es el Estado el sujeto encargado de corregir los fallos del mercado.

Sexta. La norma contenida en el artículo 6º bis del Código de Comercio no es un deber de los comerciantes, sino un *deber* (facultad) de la autoridad judicial para sancionar la conducta prohibida de los comerciantes.

Séptima. Si bien no formó parte del contenido del presente trabajo, es necesario reconocer la importancia del Estado en la construcción y direccionamiento del capitalismo, por lo que es menester determinar qué clase de Estado se desea, es decir, si se busca volver al intervencionismo estatal en vista a objetivos políticos (sobre todo *corporativos*) o si se busca un Estado regulador de las instituciones del mercado y factor elemental que asegure positivamente las condiciones mínimas del capitalismo.

VII. Bibliografía

1. **Burgoa O**., Ignacio, *Las Garantías Individuales,* 31ª edición, México, Porrúa, 1999.
2. **Galindo Garfias**, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 23ª edición, México, Porrúa, 2004.
3. **Garcia Alba Iduñate**, Pascual, "Regulación y competencia", *Competencia Económica en México,* México, Porrúa, Comisión Federal de Competencia, 2004.
4. **Garcia Castillo**, Tonatiuh, *Ley federal de competencia económica. Comentarios, concordancias y jurisprudencia*, Serie Estudios Jurídicos, núm. 54, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
5. **Habermas**, Jürgen, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Trad. José Luis Etcheverry, Madrid, Ediciones Cátedra, 1999.
6. **Hohfeld**, W.N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, 5ª edición, Trad. Genaro R. Carrió, México, Distribuciones Fontamara, 2001.
7. **Huerta Ochoa**, Carla, *Conflictos normativos,* Serie Doctrina Jurídica, núm. 142, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
8. **Kelsen**, Hans, *Teoría pura del derecho*, 13ª edición, Trad. Roberto Vernengo, México, Porrúa, 2003.

9. **Samuelson**, Paul A. y **Nordhaus**, William D., *Economía,* 14ª edición, Trad. Esther Rabasco y Luis Toharia, Madrid, McGraw-Hill, 1993.
10. **Sanchez Ugarte**, Fernando, "Análisis económico de la legislación federal de competencia económica", *Competencia Económica en México,* México, Porrúa, Comisión Federal de Competencia, 2004.
11. **Stiglitz**, Joseph E., *Microeconomía*, Trad. Gonzalo Gómez Hoyo, Barcelona, Ariel, 2002.
12. **Witker**, Jorge y **Varela**, Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 157, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.